



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2022-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Surtido en debida forma el término de traslado, se procede en esta oportunidad a decidir sobre la impugnación, que a través de sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, interpusieron, la demandante MERCEDES GOMEZ GOMEZ y el demandado, NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual se declaró terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

La demandante fundamenta su inconformidad en que este estrado judicial afirma que no se cumplió la orden dada al momento de admitirse la demanda de declaración de pertenencia por ella incoada, referida a que debía notificarse el auto admisorio a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP, en armonía con las disposiciones consagradas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, omitiendo el hecho de que en el auto proferido el 7 de febrero del año en curso, cuando se inadmitió la demanda por segunda vez y se ordenó acreditar el envío físico de ella y sus anexos a los demandados, se manifestó que la demandante había presentado escrito de subsanación junto con la prueba de notificación por medio electrónico al demandado NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, por lo que de acuerdo con el contenido del inciso 6º del artículo 06 de la precitada ley, solo quedaba pendiente darle a conocer el auto de admisión, lo cual se produjo el 1 de marzo de los corrientes, cuando el apoderado judicial de aquellos procedió a hacer la remisión de la providencia a su correo electrónico, considerando que a pesar de no haber sido ella la que lo llevó a cabo, se surtió a cabalidad la notificación echada de menos.

De otro lado, arguye que nada se dijo en el proveído objeto de su inconformidad, sobre que había solicitado el 30 de junio de los corrientes, se enviara la notificación personal regulada en el art. 08 Ibidem, al correo electrónico del demandado NESTOR JOSE, por lo que encontrándose pendiente una solicitud encaminada justamente a que se llevara a cabo dicha actuación, quedaría sin efectos el requerimiento realizado en auto de 29 de junio, por lo que considera este sería el momento de resolver dicha solicitud.

Deprecia que se revoque el auto aquí recurrido y en su lugar, tener por notificado al demandado NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, desde el día 1º de marzo del año que transcurre y proseguir con el trámite correspondiente.

Por último, expresa que en atención al escrito remitido por el apoderado judicial de los demandados, en el que informa que la demandada MARIALIX GOMEZ GOMEZ, falleció el 18 de julio de 2023 -sin explicar por qué no puso oportunamente en conocimiento dicha circunstancia-, debe requerírsele, teniendo en cuenta que su mandato no ha sido revocado, para que informe cuáles son los sucesores procesales de aquella, los que deberán acreditar dicha calidad, so pena de notificar a personas indeterminadas para que hagan valer sus intereses en este proceso, declarando la respectiva sucesión procesal en virtud del artículo 68 del CGP.

Por su parte, el demandado NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, expresa que en virtud del requerimiento hecho en auto de 29 de julio del año que avanza, donde se conminaba a la demandante que le notificara el auto admisorio con el objetivo de dar continuidad al trámite procesal, so pena de disponer su terminación por desistimiento tácito, la parte activa adjuntó una serie de capturas de pantalla que dan cuenta que él se encuentra notificado de la demanda de pertenencia, pues el apoderado judicial de los demás demandados le corrió traslado de la demanda de reconvenición impetrada, enviando a su correo electrónico, además de esta, el auto de admisión, por lo que dicha notificación ocurrió el 1 de marzo de este año, deprecando por ello la revocatoria del proveído que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se prosiga con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, procede contra los autos que dicte el juez, y tiene como finalidad que el funcionario que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, la revoque o por el contrario no realice cambio alguno en ella y niegue el recurso; debe presentarse de manera motivada, exponiendo las razones por las que se considera la providencia está errada, dentro de los tres días siguientes al de la notificación cuando el auto se profiere por escrito, y debe correrse traslado por tres días a la parte contraria. (Artículos 318 y 319 del C.G.P.)

Ahora bien, el desistimiento tácito como figura de terminación anormal de procesos judiciales, que consagra el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso de los mismos, la cual es considerada además como una sanción por no satisfacer una obligación procesal que le ha sido impuesta y de la cual depende dar continuidad al asunto puesto en conocimiento de la autoridad judicial.

Pertinente resulta recordar, que a partir del discurso de la Corte en sus distintas sentencias de constitucionalidad, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos.

En cuanto a los argumentos expuestos reseñados en precedencia, ellos no son de recibo ni contundentes para resolver que la decisión impugnada debe ser revocada y como consecuencia de ello, continuar el trámite del proceso, dado que la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda le corresponde a la parte Activa y a eso hace referencia el inciso 6º, del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que fue lo que se omitió en este asunto.

No es cierto, como se expresa, que solo quedaba pendiente dar a conocer dicho proveído y que eso se cumplió cuando el apoderado de los demás demandados contestó la demanda y corrió traslado a las demás partes de ello, adjuntando dicha decisión porque lo que se le exigía era la notificación personal en los términos del art. 8 de la ley citada, enviando dicho proveído a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del interesado, con la advertencia que dicha notificación se entenderá surtida dos días hábiles después del envío, luego de lo cual empezaría a correr el término para contestar la demanda y nada de ello sucedió porque se itera, no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en la norma para entender que ella se surtió conforme a la ley.

La notificación de carácter personal tiene una connotación y consecuencias diferentes a la de dar a conocer en los términos en que se argumenta, porque la primera es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso y dar a conocer, por el contrario, es simplemente anunciar, informar, lo cual no cumple con la finalidad que tiene la notificación que se omitió hacer, en los términos en que lo establece la normatividad.

En cuanto a que esta esta funcionaria omitió el hecho de que en auto de fecha 7 de febrero de este año, cuando se inadmitió la demanda, se dijo que junto con el escrito de subsanación de la demanda se allegó prueba de la notificación por medio electrónico al demandado NESTOR JOSE, debe anotarse que se hacía referencia a que se había acreditado el envío de la demanda con todos sus anexos a este, y que en esa etapa aún no se había pronunciado la suscrita sobre la admisión o no de la demanda, lo cual se produjo posteriormente, esto es, el 16 de febrero siguiente, decisión que era su deber poner en conocimiento de dicho ciudadano, -cómo claramente se analizó en el auto objeto de recurso-, con el cumplimiento de las ritualidades establecidas en el precepto que la rige, para que dicha notificación garantizara el debido proceso permitiéndole al demandado ejercer los derechos de

defensa y contradicción y a su vez, se estableciera en qué momento empezaban a correr los términos procesales.

De otro lado, en cuanto a la manifestación referida que no se hizo pronunciamiento alguna respecto de la solicitud de que se efectuara el respectivo envío de la notificación personal al demandado, conforme lo regula el literal b del art. 08 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el secretario una vez proferido el auto, notificara esa providencia por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado, debe explicársele a la impugnante que era a la parte actora a quien le correspondía cumplir con la carga impuesta en el auto que la requirió, dentro del término concedido y no hacer solicitudes con base en una norma que indubitablemente no es aplicable por ser inexistente, de tal manera que en este caso, si era procedente la aplicación de la sanción contenida en dicha norma, porque no yacía actuación alguna dentro del proceso a cargo del juzgado pendiente de evacuar, que se reitera, se pronunció al tomar la decisión que ha sido objeto de recurso.

Se recuerda que bajo el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., lo que evita el desistimiento es que la parte cumpla con la carga para lo cual fue requerida, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, término que sólo es interrumpido por un acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se le pide, y en este asunto se verificó por esta servidora que las actuaciones desplegadas y encaminadas para trabar la relación jurídico procesal como carga que le compete a la demandante dentro del término de treinta días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito, no fueron suficientes para acatar en su integridad la conminación que le fuera hecha al interior de este asunto, por lo que en estas condiciones no hay lugar a reponer el auto del 24 de agosto de 2023 aquí recurrido, dado que se reitera, lo único que evita la imposición de la consecuencia jurídica es que la parte cumpla con la carga por la cual se le requirió, situación que no se configuró y que fue objeto de juicioso análisis en el proveído recurrido.

Es de acotar, analizada la argumentación traída por el demandado NESTOR JOSE para fundamentar su impugnación, que es claro para esta funcionaria

que no ha sido vulnerado en sus intereses para determinar, como se peticiona, la revocatoria del auto que ordenó el desistimiento tácito en este asunto.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía, y consecuentemente, asignado para conocimiento de este estrado en única instancia, se negará dado que estos trámites, no admiten este tipo de impugnación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 24 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martínez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379cbc7e6f0b89395e827ea0945d4ed0ca19153c95f5a666a343b534c200f0de**

Documento generado en 28/09/2023 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>